REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**
Demandado: **LUIS EDUARDO ALVIS GUEVARA Y LUIS EDUARDO MERCADO**
Radicado: **20001310300520190011800**

Una vez analizado el presente proceso, se evidencia que el curador ad-lítem de los demandados LUIS EDUARDO ALVIS GUEVARA y LUIS EDUARDO MERCADO NAVARRO, Dr. JHONNY JUNIOR SEPULVEDA HIGUERA, al momento de presentar el escrito de contestación frente a los hechos y pretensiones de la demanda, alegó la excepción de mérito denominada "LA GENERICA", basada en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, no obstante, resulta diáfano que la misma debe ser rechazada de plano como quiera que, es bien sabido que dicho medio exceptivo no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el articulo 442 numeral 1° del C.G.P., cuando se proponen las excepciones de mérito es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del ejecutante y por consiguiente, no es procedente tratándose en este tipo de procesos.

Al respecto, ha precisado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. *"El proceso ejecutivo es de naturaleza especial, no puede el Juez reconocer, oficiosamente excepciones de mérito que no hayan sido alegadas "porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se hayan propuestos, y de los hechos en que se apoyan, y hasta de la forma en que se presenten sin que el juzgado, pueda de oficio, declarar ninguna excepción ya que en la materia de las excepciones está íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que la rigen".*[1]

En consecuencia, se proveerá rechazando la excepción genérica propuesta por el curador ad-litem y no habiéndose propuestos excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Así, se tiene que mediante auto calendado veintuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificado con el NIT No 890-903.938-8, contra **LUIS EDUARDO ALVIS GUEVARA** y **LUIS EDUARDO MERCADO,** identificados con la C.C. No 19.604.233 y 12.639.516, respectivamente.

[1] Corte Suprema de Justicia en sentencia marzo 26 de 1936, octubre 10 de 1936.

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

Los demandados, fueron emplazados y notificados por intermedio de curador ad-litem, Dr. Jhonny Junior Sepúlveda Higuera, el 19 de julio de 2021, sin que hubiera propuesto excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante en la forma establecida en el art. 442 del C.G.P, dentro del término que les concede la ley para tales efectos. Así, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Quinto Civil de Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la excepción GENERICA, propuesta por el curador ad-litem de los ejecutados.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificada con el NIT No 890-903.938-8, contra **LUIS EDUARDO ALVIS GUEVARA** y **LUIS EDUARDO MERCADO,** identificados con la C.C. No 19.604.233 y 12.639.516, respectivamente.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados que se llegaren a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($3.980.000,oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Civil 05 Escritural

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cea08a2ddab966b920d5815d2ea78d8de5f77a762e39b2879d7fcde6955dc6f1

Documento generado en 07/09/2021 10:17:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica